

Asunto : Ordinario de Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2009 00342 00  
Demandante : Dagoberto Rojas Orjuela y otros  
Demandado : Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "3. LIQUIDACION COSTAS", de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal 1.1.

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878e81aece29fd909e16814a8d121989ab4f1e98a522e0bbe90c0862ac174e12**

Documento generado en 26/10/2021 10:57:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500014003003 2009 00345 01  
Demandante : Congente  
Demandado : Herederos de Hermencia Ortiz Rico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a admitir el presente recurso, previo estudio preliminar conforme lo ordena el artículo 325 del CGP y a **dar el trámite que corresponde, conforme las disposiciones del artículo 14 del decreto 806 de 2020**, proferido con el fin de implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia generada por el COVID-19.

En virtud de lo expuesto, se **ORDENA:**

**PRIMERO:** ADMITIR, en el efecto **SUSPENSIVO**, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE, contra la sentencia anticipada proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENIO (META), el 02 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** La parte apelante deberá **sustentar** el recurso dentro de **los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia** o al auto que niegue la solicitud de pruebas si llega a elevarse petición en tal sentido (art. 14 Dto.806 de 2020), **so pena de declararse desierto.**

Del escrito de sustentación **deberá remitir copia a los demás sujetos procesales**, a través del correo electrónico y/o canal digital de los mismos, según lo **estipula el artículo 3° del Decreto 806 del 2020. Deber que debe acatar.**

**TERCERO:** Acreditado lo anterior, **el traslado del escrito de sustentación a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje** (parágrafo, artículo 09 del Dto 806 de 2020) y **el término de cinco (05) días para exponer sus alegaciones, empezará a correr a partir del día siguiente**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 14 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494d2e9591b54783a3c200f25823ceda8cec0d49a60d28858b10581a6ef9bc4d**  
Documento generado en 26/10/2021 10:43:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2009 00348 00  
Demandante : Diana Milena Torres Novoa  
Demandado : Martha Lucia Vaca Acosta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho judicial a dar aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., que enseña:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*(...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”. (Resalta el Juzgado).*

En virtud de lo anterior y en atención a lo que obra en el plenario, se tiene que los intervinientes no han llevado a cabo ninguna actuación en aras de darle continuidad al proceso, habiendo transcurrido un lapso superior a **DOS AÑOS** desde la última actuación surtida, que data del **19 de junio de 2018** (fl. 170; C. Principal; Exp. Digital) razón por la que, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, tal y como lo prevé la normatividad en cita.

Como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes, se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base de la presente acción, como reza el literal g, del referido canon procesal y no habrá lugar a costas ni perjuicios, porque así expresamente lo dispone la parte final del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase.

**TERCERO:** ORDENAR el DESGLOSE a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2009 00348 00  
Demandante : Diana Milena Torres Novoa  
Demandado : Martha Lucia Vaca Acosta

**Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acc692010e444c36856199658b6cb93c57869eef48ed2bb03b25f7f575c9ecd**

Documento generado en 26/10/2021 02:12:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2011 00369 00  
Demandante : Jorge Enrique Figueroa Barrera  
Demandado : Darío Hernández Parrado y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 30 de julio de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 07 de febrero de 2019 (C. TRIBUNAL SUPERIOR).

Con ocasión de lo anterior, **por Secretaría**, súrtase la correspondiente liquidación de costas, dese cumplimiento al levantamiento de medidas cautelares dispuesto en el numeral 3° de la sentencia proferida por este despacho y demás cumplimientos que correspondan.

2. En atención a la petición elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, tendiente a que se remita el oficio de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, comoquiera que los demandados al estar representados por curador *ad-litem* no efectuarían dicho trámite; el despacho al asistirle interés al memorialista, conforme lo dispone el inciso final del numeral 10 del artículo 597, **DISPONE:**

Por secretaría, remítase oficio de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda materializada en este asunto sobre el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°152-19164, al extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Asunto : Ordinario de Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2011 00369 00  
Demandante : Jorge Enrique Figueroa Barrera  
Demandado : Darío Hernández Parrado y otros

Juez

E/C1

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adf5d856088885baf8d8f40edf39029d8b13e8485a80d0fd7e6d0de0d0935a3**  
Documento generado en 26/10/2021 01:30:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2011 00454 00  
Demandante : Alirio Guzmán Villanueva  
Demandado : Jairo Mosquera González y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 17 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 14 de noviembre de 2018 (C. TRIBUNAL SUPERIOR).

Con ocasión de lo anterior, **por Secretaría**, súrtase la correspondiente liquidación de costas y dese cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares ordenado en la sentencia proferida por el despacho y demás cumplimientos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/c1

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ed179abad8858c5753479cfaa6c7da936e8d1c30d587a3c749bba1593e9599**

Documento generado en 26/10/2021 01:30:04 PM

Asunto : Ordinario de Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2011 00454 00  
Demandante : Alirio Guzmán Villanueva  
Demandado : Jairo Mosquera González y otros

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2012 00018 00  
Demandante : Belarmina de Antonio Berdugo  
Demandado : Audon Cesar León Herrera



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho judicial a dar aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., que enseña:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*(...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”. (Resalta el Juzgado).*

En virtud de lo anterior y en atención a lo que obra en el plenario, se tiene que los intervinientes no han llevado a cabo ninguna actuación en aras de darle continuidad al proceso, habiendo transcurrido un lapso superior a **DOS AÑOS** desde la última actuación surtida, que data del **14 de marzo de 2019** (fl. 390; C. Incidente de Desembargo; Exp. Digital) razón por la que, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, tal y como lo prevé la normatividad en cita.

No se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues la única cautela ordenada consistente en el embargo y, por ende, el secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 470-31988, fue levantada en proveído de 7 de diciembre de 2019 (fs. 373-379; c. Incidente de Desembargo; Exp. Digital); por consiguiente, se procederá a disponer el desglose de los documentos que fueron base de la presente acción, como reza el literal g, del citada canon procesal y no habrá lugar a costas ni perjuicios, porque así expresamente lo dispone la parte final del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el DESGLOSE a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2012 00018 00  
Demandante : Belarmina de Antonio Berdugo  
Demandado : Audon Cesar León Herrera

**Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c714c0e2eb7d11b16cbfb7c1e7b4285fa8572db10750338650bfc44dc8ad48c**  
Documento generado en 26/10/2021 02:13:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2012 00203 00  
Demandante : Pedro Julio Osorio  
Demandado : Cecilia Murcia de Iregui



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 24 de mayo de 2021, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida por este despacho el 09 de mayo de 2017 (C.2)

Con ocasión de lo anterior, por Secretaría, súrtase la correspondiente liquidación de costas y demás cumplimientos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f323e3ea67bb7ffff45b9bc00af7b44ab5d7466adf130a7aee99a329725668f1**

Documento generado en 26/10/2021 01:30:30 PM

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2012 00203 00  
Demandante : Pedro Julio Osorio  
Demandado : Cecilia Murcia de Iregui

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : RCC  
Radicación : 500013103004 2012 00344 00  
Demandante : Fernel Barbosa Oyala  
Demandado : Banco Colpatría S.A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 16 de abril de 2021, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida por este despacho el 18 de julio de 2017 (C.2)

Con ocasión de lo anterior, por Secretaría, súrtase la correspondiente liquidación de costas y demás cumplimientos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a8414ad72c7906cc2f454321b8ee545cfc102f677c1c182ab0ba827e963dd3**

Documento generado en 26/10/2021 01:30:34 PM

Asunto : RCC  
Radicación : 500013103004 2012 00344 00  
Demandante : Fernel Barbosa Oyala  
Demandado : Banco Colpatría S.A.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCC  
Radicación : 500013103004 2013 00199 00  
Demandante : Heliodoro Rojas Zambrano y otra  
Demandado : Bancolombia S.A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 22 de junio de 2021, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho el 10 de octubre de 2019 (C.5)

Con ocasión de lo anterior, por Secretaría, súrtase la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8549833d538874291f04f0dfdf0e44e9971bf60a5c19523a895c9a8ca611c5**

Documento generado en 26/10/2021 01:30:19 PM

Asunto : Ordinario RCC  
Radicación : 500013103004 2013 00199 00  
Demandante : Heliodoro Rojas Zambrano y otra  
Demandado : Bancolombia S.A.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Nulidad de Contrato  
Radicación : 500013103004 2013 00367 00  
Demandante : Marivel Gómez Hernández  
Demandado : José Elías Castro Roza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf “3. LIQUIDACION COSTAS”, de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c0e0c1285ceed10c1683404ba9d3b1e031467b3f55206f843ba3da5e9557d**  
Documento generado en 26/10/2021 10:57:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2013 00470 00  
Demandante : Joe Jahson Gaona Sánchez  
Demandado : José Andrés Ortiz Ríos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "2. LIQUIDACION COSTAS", de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal 1.1.

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97b963225a7f2fc206d8f5af44c5b15657c062fcece411cb93324da6118dbb**

Documento generado en 26/10/2021 10:58:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013103004 2014 00036 00  
Demandante : BBVA S.A.  
Demandado : Carlos Rodríguez Varón



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho judicial a dar aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., que enseña:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*(...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”. (Resalta el Juzgado).*

En virtud de lo anterior y en atención a lo que obra en el plenario, se tiene que los intervinientes no han llevado a cabo ninguna actuación en aras de darle continuidad al proceso, habiendo transcurrido un lapso superior a **DOS AÑOS** desde la última actuación surtida, que data del **23 de noviembre de 2018** (fl. 58; C. Principal; Exp. Digital) razón por la que, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, tal y como lo prevé la normatividad en cita.

Como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito y comoquiera que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO ordenó, dentro del proceso 2013-00882-00, el embargo de los bienes y los remanentes que por cualquier circunstancia se llegaren a desembargar dentro de este asunto, (fl. 26; C. Medidas Cautelares), del cual tomó nota este despacho respecto de los bienes del único demandado en este asunto, se ordenará levantar las medidas cautelares por cuenta de este proceso para DEJARLAS a disposición de la mencionada autoridad municipal.

Igualmente, se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base de la presente acción, como reza el literal g, del referido canon procesal y no habrá lugar a costas ni perjuicios, porque así expresamente lo dispone la parte final del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares por cuenta de este proceso para **dejarlas a disposición** del proceso 2013-00882-00 que se adelanta en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. Ofíciense.

**TERCERO:** ORDENAR el DESGLOSE a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013103004 2014 00036 00  
Demandante : BBVA S.A.  
Demandado : Carlos Rodríguez Varón

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d416ec7276c9d056340126ddccb6113aa192ca3d357d9cd65f223afba14a540**

Documento generado en 26/10/2021 02:12:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Reivindicatorio  
Radicación : 500014003003 2014 00233 01  
Demandante : Ricardo Ernesto Vaca Luna  
Demandado : Dwilliam Marina García García



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el escrito de sustentación no fue remitido al correo electrónico de la contraparte y conforme la constancia secretarial que antecede de no ser posible que se surta en la forma que señala el artículo 110 del CGP, se **corre traslado** a la parte contraria del escrito de sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que exponga sus alegaciones (inciso 2° artículo 14 decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a29230ec6a5eae2da3531a22cd08efcda9b67ffa0e35c7d25d4688c71a30de3**  
Documento generado en 26/10/2021 02:13:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de RCE  
Radicación : 500013103004 2015 00134 00  
Demandantes : Wilmar Flórez Rincón y otros  
Demandados : Coltanques y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 17 de agosto de 2021, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este despacho el 27 de febrero de 2020 (C. TRIBUNAL SUPERIOR).

Con ocasión de lo anterior, por Secretaría, súrtase la correspondiente liquidación de costas y demás cumplimientos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/cdno ppal

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d98691b4b2ffe22dc9aa89ff5f4c68f5d2135513d078a00577b3532be46381**

Documento generado en 26/10/2021 01:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2015 00150 00  
Demandante : Amira Beltrán García  
Demandado : Jose Luis García Pinzón



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, visible en el pdf. 2 LIQUIDACION COSTAS del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5601bfc0e7264be5ef49b553f84e2f5912151dd7d5afaa6eb5ba6167b039be9b**  
Documento generado en 26/10/2021 10:58:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2015 00311 00  
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandado : Alitrans y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 22 de junio de 2021, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por este despacho el 30 de mayo de 2019 (C. TRIBUNAL SUPERIOR).

Con ocasión de lo anterior, por Secretaría, súrtase la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1.1

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ef7a5f4eb59cd39594a4ac1d677b5eeeb25fbfc870476aecda86e337e9a425**

Documento generado en 26/10/2021 01:30:15 PM

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2015 00311 00  
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado : Alitrans y otros

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2016 00133 00  
Demandante : Ronen Reichfeld  
Demandado : Fabián Enrique Ávila



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 20 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió:

*“PRIMERO. CONFIRMAR Y ADICIONAR el auto apelado, proferido el día 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, en el proceso ejecutivo adelantado por el señor RONEN REICHFELD, contra el señor FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO. ADICIONAR la citada providencia, para precisar que la nulidad declarada ningún efecto generó frente a la interrupción de la prescripción que en este asunto pudiere haber tenido lugar con ocasión de la presentación de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 94 del CGP (...).”*

2. Continuando con el presente asunto, se tiene que el demandado, en escrito obrante a folios 73 y 74 del presente cuaderno, formuló la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVO, BASE DE RECAUDO”, ejerciendo así su derecho de contradicción; por tanto, inane resulta surtir nuevamente el término de traslado de la demanda, dando lugar a los principios de economía procesal y celeridad, siendo que ejerció el medio de defensa que contempla el artículo 442 CGP, de ello se dará traslado a la parte contraria.

Así entonces, se CORRE TRASLADO al ejecutante, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, de la excepción de mérito propuesta por el demandado, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2016 00133 00  
Demandante : Ronen Reichfeld  
Demandado : Fabián Enrique Ávila

Código de verificación: **78fca5af42ccdb64cab276d9a271b0133d596858d9e2d36a1aff6be1f21dabac**  
Documento generado en 26/10/2021 01:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2016 00360 00  
Demandante : CISA S.A. (Cesionaria)  
Demandado : Jairo Humberto Torres Arango y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 1° de junio de 2021, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la cesionaria demandante, contra la sentencia proferida por este despacho el 11 de abril de 2019 (C.2)

Con ocasión de lo anterior, **por Secretaría**, súrtase la correspondiente liquidación de costas, dese cumplimiento al levantamiento de medidas cautelares dispuesto en el numeral 3° de la sentencia proferida por este despacho y demás cumplimientos que correspondan.

2. Sin lugar a dar trámite a la solicitud presentada por el extremo actor tendiente a la aplicación del artículo 5° de la Ley 2071 de 2020, consistente en la “suspensión del cobro judicial y precisión para los deudores (...)”, comoquiera que el proceso de la referencia terminó mediante sentencia proferida el 11 de abril de 2019, que dispuso **no** seguir adelante la ejecución al haber declarada probada la excepción de prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2016 00360 00  
Demandante : CISA S.A. (Cesionaria)  
Demandado : Jairo Humberto Torres Arango y otro

**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d3e6291553802ddaa06f8ab667912064f8ec9ef75c491b67f98ea0a9bd8fbc**  
Documento generado en 26/10/2021 01:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500014003001 2017 00665 01  
Demandante : José Ernesto Cobos Mora  
Demandados : Ramiro Antonio Gutiérrez Mora y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el escrito de sustentación no fue remitido al correo electrónico de la contraparte y conforme la constancia secretarial que antecede de no ser posible que se surta en la forma que señala el artículo 110 del CGP, se **corre traslado** a la parte contraria del escrito de sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que exponga sus alegaciones (inciso 2° artículo 14 decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c97eaede09887ec99119b0b15a61ff86109bf7745eadca8561e775dd48d65f6**  
Documento generado en 26/10/2021 02:13:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500014003004 2017 01154 01  
Demandante : Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)  
Demandado : Marlon Andrés Goyeneche López



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho se tiene que la parte demandante – impugnante no dio cumplimiento al requerimiento que le hizo el juzgado mediante auto que antecede de 9 de septiembre de 2021, consistente en que *“se sirva expresar su disposición o voluntad respecto del recurso de apelación, especificando de manera expresa si lo pretendido es el desistimiento del recurso de apelación”* (PDF 4.; C. Segunda Instancia; Exp. Digital), atendiendo que solicitó en esta instancia la terminación de presente trámite por pago total de la obligación.

Sin embargo, atendiendo dicha manifestación y comoquiera que se advierte que dicha terminación por pago total del crédito ejecutado también fue presentada ante él *A quo* y que él mediante auto proferido el pasado 22 de octubre hogaño accedió a la misma y finiquitó el asunto por pago de la obligación, tal como se puede corroborar al ingresar el número de radicado de la presente cuestión en la página web de consulta procesos de la rama judicial<sup>1</sup>, este estrado concluye que por sustracción de materia no hay lugar a decidir la apelación que en otra oportunidad interpuso el ejecutante frente al auto de primera instancia proferido el 10 de abril de 2019, amén de la extinción de la obligación aquí ejecutada en los términos del numeral 1°, artículo del 1625 del C.C., por ende, no existe mérito para continuar en esta instancia con el impulso de la segunda instancia dentro del ejecutivo de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará devolver las presentes diligencias al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. Por **secretaría** ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dec4b24e7c314b755f296e8ffdd03ed023352efa0e10030ac0af5603c72d08**  
Documento generado en 26/10/2021 10:34:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=F77ieysT2VS1c1oyleCzdSlr0nw%3d>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2018 00048 00  
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado : Juan Roberto Hunter Cuartas



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 10 de septiembre de 2021, mediante la cual revocó el auto proferido por este despacho, el 04 de febrero de 2019, mediante el cual se dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

2. Con ocasión de lo anterior, el despacho continúa con el trámite del presente asunto, siendo del caso adecuar las correspondientes diligencias a la actual normatividad procesal y forma de trabajo que se está empleando, y en virtud de lo cual, la parte demandante deberá:

- De conocer la dirección de correo electrónico, el extremo demandante deberá notificar al demandado en la forma dispuesta en el artículo 8 del decreto 806, remitiendo copia del mandamiento de pago, copia del escrito de demanda y los respectivos anexos para el traslado a la dirección de notificación electrónica. Además, deberá dar cumplimiento al inciso 2° del mencionado artículo, haciendo las manifestaciones que allí se estipulan.

Además, deberá indicar las actuaciones pertinentes que ha desplegado para ubicar el lugar de notificación digital del demandado, o establecer contacto, de conformidad con las previsiones del decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-818 de 2013, en la que señaló:

*“siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, **tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo** para efectos de notificarlo personalmente” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

- De no contar el canal digital o correo electrónico del demandado, la notificación se deberá surtir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, para cuyo efecto la citación que trata el primero de los artículos y el aviso que regula la

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2018 00048 00  
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado : Juan Roberto Hunter Cuartas

segunda norma referida, **deberán ceñirse a las precisiones que aquí se harán** en armonía con dichas normas, a fin de equiparar lo que se realizaría de forma física a manera virtual, ante las actuales circunstancias de trabajo en casa, el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional por cuenta del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y la expresa regulación vigente respecto del uso de tecnologías digitales para surtir las actuaciones judiciales.

Así las cosas, el extremo demandante deberá remitir la comunicación contemplada en el artículo 291 del C.G.P., con el cumplimiento de cada uno de los requisitos allí previstos, a la dirección física de quien deba ser notificado; en ella informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de las providencias que se debe notificar, previniéndolas para que dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirija de manera virtual a este Juzgado, a través del correo electrónico [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para recibir notificación.

De no comparecer el citado dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P y haciéndose las siguientes previsiones: El aviso deberá expresar su fecha y la de las providencias que se notifican, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este en el lugar de destino. Además, deberá consignarse en el aviso que el notificado dentro de los tres (03) días siguientes, podrá dirigirse a este Juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el término de traslado. Recuérdese que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2018 00048 00  
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado : Juan Roberto Hunter Cuartas

**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977e705c2422f9b0503d434f318b9879c827007eb68d96bc6a4fd9e1325c783f**  
Documento generado en 26/10/2021 01:29:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal resolución de contrato  
Radicación : 500013103004 2018 00059 00  
Demandante : Alipio Mancera  
Demandado : Flaminio Milán Godoy



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia de 25 de junio de 2021, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho el 1° de agosto de 2019 (C. TRIBUNAL SUPERIOR)

Con ocasión de lo anterior, por Secretaría, súrtase la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df08eaff86269a0a34c1c9b0e07c6451dfe7bc75667316dca273c8b8ce43a98c**

Documento generado en 26/10/2021 01:30:07 PM

Asunto : Verbal resolución de contrato  
Radicación : 500013103004 2018 00059 00  
Demandante : Alipio Mancera  
Demandado : Flaminio Milán Godoy

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2018 00091 00  
Demandante : COLCAN S.A.S.  
Demandado : MEDICOOP IPS LTDA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaria, contenida pdf "17. LIQUIDACION COSTAS", de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d9cac92ee888fd833a91fa192dedac23ed48ffe67846a7124b47896604ebef**  
Documento generado en 26/10/2021 10:58:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00165 00  
Demandante : Aliria Restrepo de Ramírez  
Demandado : Dianora María García Patiño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que en este asunto se está surtiendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 06 de mayo de 2021, el despacho no da trámite a la liquidación de crédito elaborada por la secretaría de este despacho, por disposición del artículo 336 del CGP y su numeral 2<sup>o</sup>1.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d53db1ad44f5b53f0b83088202ef06c84064f3b1d083b45049a1f9bc7b07846**

Documento generado en 26/10/2021 10:58:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:**

(...)

**2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)**”

Asunto : Verbal de Restitución  
Radicación : 500013153004 2019 00298 00  
Demandante : Almacenes Éxito S.A.  
Demandado : Adriana Mayerly Novoa Mosquera



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "12. LIQUIDACIÓN COSTAS", de este cuaderno.

Sin lugar a dar trámite a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada (pdf.14 y 14.1), comoquiera que este asunto terminó mediante sentencia de 25 de marzo del corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06de6a33d60f4a725fbecf0392d9f2cdc9423aabcab644bd2b6b7a9c1d22fbc9**

Documento generado en 26/10/2021 10:58:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>